

24
856

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA
DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA OBRERA
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

TESIS PROFESIONAL

YAZMIN VILLA ESQUEDA

México, D. F.

1979

12538



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA-
OBRERA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

- 1.- Origen Histórico de la Suplencia de la Queja.
- 2.- Concepto de Suplencia de la Queja.
- 3.- Su creación en la Constitución de 1917.

CAPITULO SEGUNDO.-

- 1.- Suplencia de la Queja en las diversas ramas -
del Derecho.
- 2.- En Materia Penal.
- 3.- En Materia Administrativa.
- 4.- En Materia del Trabajo.

CAPITULO TERCERO.-

- 1.- Facultad de Suplir la Deficiencia en la Queja
Obrera.
- 2.- Su Naturaleza.
- 3.- Su Extensión
- 4.- Casos en que procede.

CAPITULO CUARTO.-

- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA OBRERA Y LA
LEY DEL TRABAJO.
- 1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
 - 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Origen Histórico de la Suplencia de la Queja.
- 2.- Concepto de Suplencia de la Queja.
- 3.- Su creación en la Constitución de 1917.

Cuando en forma rudimentaria, encontramos una --
disposición legislativa, en materia de Amparo, que permite al --
Juez suplir un error cometido por el que hizo al formular su de--
manda.

El Código de Procedimientos Civiles del año de 1897,-
en el capítulo relativo al Juicio de Amparo, también contenía --
una disposición al respecto en su artículo 824, al establecer --
que: "La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus Senten--
cias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agra--
viada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el
amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar -
el hecho expuesto en la demanda de ningún caso ni alterar el con-
cepto del segundo párrafo del artículo 780".

La Constitución Política de los Estados Unidos de ---
1917, que viene a marcar un nuevo régimen jurídico a nuestro ---
país, contiene expresamente el fenómeno de la Suplencia de la De-
ficiencia de la Queja, en la fracción segunda del artículo 107 -
Constitucional, que a la letra dice:

"En los Juicios Civiles o Penales, salvo los casos --
de la regla IX, el Amparo sólo procederá contra las sentencias -
definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordina-
rio por virtud del cual pueden ser modificados o reformados, ---

siempre que la violación de la Ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta reglam podrá suplir la Deficiencia de la Queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Revisado el diario de los debates, (1) en la parte relativa a la discusión del citado artículo Constitucional, no se encuentran las razones de orden social o jurídico que tuvo el constituyente para establecer como mandato Constitucional la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, pues la atención de los participantes se desvió hacia el debate acerca de si los Estados, al ser considerados Libres y Soberanos, tenían el derecho de resolver, a través de su organización judicial, en última instancia, sobre los problemas jurídicos que se plantearan en ellas, o bien la Suprema Corte, como máximo tribunal del país, resolviera de una manera definitiva y en última instancia los juicios de garantías que se le presentarán, tesis ésta última que triunfó, tras la brillante defensa que de ella hiciera el Lic. Fernando Lizardi La aprobación de este precepto constitucional motivó que se omi-

I. ORIGEN HISTORICO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Podemos afirmar que el fenómeno jurídico de la Suplencia de la Queja, aparece en forma expresa en la Constitución de 1917.

Al realizar un estudio detenido de las diferentes leyes que han regido la materia de Amparo a partir de la Constitución de 1857, encontramos que no existe precepto alguno que cite esta Institución los Artículos 101 y 102, que establecían las bases del juicio de Garantías, no mencionan ninguna disposición al respecto.

En la primera Ley de Amparo del año de 1861, no existe, tampoco, norma alguna sobre la Suplencia de la Queja, ya que ésta, se limita exclusivamente a reglamentar el juicio de garantías.

Por su parte la Ley de Amparo del año de 1869, tampoco tiene precepto alguno que nos hable sobre esta figura jurídica.

En la Ley inmediata a la anterior, o sea la del año de 1882, encontramos ya gérmenes del fenómeno jurídico que nos ocupa en su artículo 42, que faculta a los jueces a suplir el error a la ignorancia en que hubiera incurrido el quejoso al citar la garantía violada, y a conceder el Amparo cuando realmente apareciera comprobada la violación.

tiera el estudio del mismo fracción por fracción.

Tampoco la exposición de motivos que el Ejecutivo, presidido por Don Venustiano Carranza, envió a los Constituyentes -- de Querétaro, sobre la introducción de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, encontramos indicios de su fundamentación -- histórica o doctrinaria.

Tampoco hemos encontrado en ningún texto nacional o -- extranjero, principios jurídicos previos que la fundamenten por -- lo que llegamos a la conclusión de que el Constituyente Mexicano -- de 1916-17, es el creador de la Suplencia de la Queja Deficiente, otra institución procesal de origen nacional, de la que desgracia -- damente desconocemos las causas que determinaran su creación.

Desde luego, suponemos que su origen se encuentra en -- la preocupación de los Constituyentes por proteger al individuo -- en contra de las arbitrariedades del poder público y que también -- refleja la Constitución de 1917.

Lo más interesante que se puede apuntar al respecto, -- es que, por primera vez se ocupa la legislación mexicana de esta -- figura jurídica por mandato Constitucional.

La Suplencia de la Queja, aunque refiriéndose única--

mente a la materia penal, estableció un principio que posteriormente ha sido acogido y ampliado con leyes subsiguientes, como lo veremos enseguida.

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1917, y al ser reglamentados los artículos 103 y 107, la nueva Ley de Amparo de 1919 se limitó a transcribir textualmente en su artículo 93, el precepto Constitucional relativo, pero sin que se le diera mayor importancia a este fenómeno jurídico, que consecuentemente con la disposición Constitucional, se limitó también al aspecto penal.

La vigente Ley de Amparo de 1936, que derogó a la anterior, volvió a tratar el problema relativo a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja y en su artículo 163 expresaba textualmente: "La Suprema Corte de Justicia, podrá Suplir la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo que se promuevan contra sentencias definitivas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso".

Según se desprende de dicho precepto, la facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja, compete únicamente a la Supre

ma Corte de Justicia de la Nación, en asuntos penales y esto cuando se tratara de sentencias definitivas.

Sobre este particular el lic. Juventino V. Castro, -- (2) expone: "Que se llegaron a encontrar opiniones en desacuerdo y aún prácticas en contrario de Jueces de Distrito, quienes ya por inadvertencia o ya por tener un criterio contrario al texto - Constitucional y a la jurisprudencia, suplían la Deficiencia de - la Queja, y no sólo en materia penal, sino civil, administrativa- y laboral; en tal forma y por razones meramente técnicas, los jueces de Distrito resultaron órganos irregulares de suplencia antes de la reforma".

En el año de 1951, la Constitución Política de México - sufrió importantes reformas que tuvieron por finalidad armonizar - nuestro régimen jurídico, atendiendo a las necesidades sociales - de la época y consecuentemente también y en concordancia fue re - formada la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la pro - pia Constitución.

En la exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República al texto de las reformas Constitucionales, hace - referencia a las modificaciones relativas a la Suplencia de la - Queja, mediante los siguientes conceptos: "La Deficiencia de la - Queja, según las vigentes normas Constitucionales, sólo puede su - plirse en Amparos Penales Directos.

Hemos considerado propiamente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la Deficiencia de la Queja, cualquiera que sea el Amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales, sería impropia que por una mala técnica en la formación de la demanda de Amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una Ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la Deficiencia de la Queja a los Amparos Directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Y también podrá suplirse esta deficiencia en Amparos de trabajo, directos o indirectos, porque las normas Constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentales tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos".

En esta Ley, que establece un procedimiento del Juicio de Amparo más técnico y depurado, se amplió el concepto de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, pues no sólo se refiere a la materia penal, como las anteriores leyes, sino que comprendió a la del trabajo cuando se trata de la parte obrera, y además

a los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, permitiendo esa Suplencia tanto en Amparo directo como indirectos, ya que así se desprende del artículo 76 de la Ley de Amparo, ya reformada, que textualmente dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado - limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase.

Podrá suplirse la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también Suplirse la Deficiencia de la Queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación-manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso".

Haciendo un análisis del mismo precepto legal encontramos que podrá Suplirse la Deficiencia de la Queja, concretamente:

a).- En Materia penal, cuando haya habido en contra -- del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es --- exactamente aplicable al caso;

b).- En materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera si ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y.

c).- Cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En el año de 1963, se adicionó otro párrafo al artículo 76 de la Ley de Amparo como consecuencia del párrafo que se había incluido en la Constitución Mexicana en el año de 1962, (Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962).- Dicha adición faculta al campesino mexicano para suplir la Deficiencia de la Queja por violaciones manifiestas a los Derechos Agrarios sobre Tierras y Aguas.

El párrafo último del Artículo 76 de la Ley de Amparo, literalmente dice: "Deberá Suplirse la Deficiencia de la Queja en materia Agraria, cuando el Quejoso alegue que ha habido en -- contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una -- violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y ---

aguas".

2. CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Para entender mejor el concepto de Suplencia de la Queja definiremos gramaticalmente en forma sucinta, para después -- llevarlo al campo jurídico, que es el que más nos interesa.

Gramaticalmente, el verbo suplir tiene la connotación de cumplir o integrar lo que falta de una cosa o remediar su carencia. El sustantivo queja significa acusación o querrela que se presenta ante el Juez competente ejercitando una acción.

Aplicando los anteriores conceptos al campo del derecho, tenemos que admitir que suplir la Deficiencia de la Queja, - significa tener por puesto o dicho aquello en que fue omiso el -- querellante, para decidir en justicia la cuestión planteada.

Sin embargo, es preciso determinar que alcance tiene - y a que aspecto tiende esa facultad que se otorga al Juez. Desde luego y a reserva de tratarlo más ampliamente en subsecuentes capítulos, afirmamos que alude al problema jurídico que se plantea en la demanda, y no a la cuestión formal de la misma, por que esa suplencia sólo la puede hacer el juez al dictar sentencia, y esto presupone que se han satisfecho los requisitos procesales exigidos por la Ley, para la integración de la demanda de Amparo.

Los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, establecen que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, se mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, presente las copias que faltaren y sino cumpliera con estos requisitos, el Juez está facultado para tener por no interpuesta la demanda esto viene a corroborar que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja es un problema de fondo, que opera cuando se entra al estudio jurídico planteado en la demanda, y que tiene eficacia al pronunciarse la sentencia respectiva.

3. SU CREACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Juventino V. Castro en su libro "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", habla en el capítulo primero, inciso dos, de la posible motivación de su creación en la Constitución Mexicana de 1917, y dice:

Armando Chávez Camacho conjeturando sobre la posible motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación de la Suplencia de la Queja Deficiente, enumera diversas hipótesis personales o atribuidas a eminentes maestros de nuestra facultad de Derecho, en la siguiente forma:

- a).- Se trata de una institución con antecedentes posi

blemente en una Ley recopilada, ya que la audiencia de la Nueva - España hacía suplencias, con espíritu amplísimo, en numerosas causas;

b).- Sin antecedentes legislativos, aparece directamente en la Constitución de 1917 por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositores, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de Amparo deficientes, que por ello no prosperaban;

c).- La Suplencia tiene un origen jurisprudencial, -- que al perfeccionarse la cuestión jurídica del Amparo, pasó posteriormente a la Constitución;

d).- La Suplencia corresponde a una conducta de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad.

e).- Existe una relación histórica entre las dos suplencias, ya que la Suplencia de la Quja Deficiente, surgió como una limitación de la suplencia de error;

f).- La Suplencia tiene un origen psicológico, que -

encontró finalmente una formulación jurídica positiva, partiendo del hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento a sí mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aún los no planteados, terminó por suplir los alegados insuficientes, por los omitidos que si resultan procedentes, y

g).- La Suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del Amparo clásico, antes de que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la Ley.

Chávez Camacho es consecuente consigo mismo, cuando afirma que todas las hipótesis planteadas constituyen meras conjeturas. Es evidente que varias de las motivaciones posibles que enumera, pesaron necesariamente en la creación de la institución; pero no teniendo a mano sino el texto de la disposición Constitucional que crea la Suplencia, el análisis que procede debe ser jurídico, y sus consecuencias de la misma naturaleza.

Dos datos fundamentales nos servirán de pauta para establecer la motivación jurídica de la institución de la Suplencia de la Queja en los Juicios de Amparo, al nacer a la vida jurídica en la Constitución de 1917.

a).- La Suplencia de la Queja sólo es permitido cuando el acto reclamado deriva de un juicio penal.

b).- Sólo procede cuando la Suprema Corte encuentre:

1). Que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa; o,

2). Que se ha juzgado al quejoso por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Respecto al primer dato, cabría preguntarse ¿Por qué únicamente se suple la Deficiencia de la Queja, por actos derivados de juicios penales, y no se concede igualmente por actos derivados de juicios civiles o mercantiles, y en general, en actos administrativos o laborales?.

¿De qué prerrogativas gozan los penalmente procesados?

Con apoyo de innumerables procesalistas, podríamos decir que el proceso penal persigue el establecimiento de la verdad real o material y no de la verdad formal a que tiende el proceso civil, entendiéndose por proceso civil, genéricamente, al no penal, considerando fundamentalmente que estos conceptos deben tomarse con reservas, ya que la verdad es única y no admite jerarquizaciones; es o no es. Los formalismos de los juicios civiles, que tienden a establecer verdades legales, en ocasiones ficticias, son constitutivas de situaciones jurídicas estables, que pueden contener errores que tienden a ser superados en el proceso penal.

La aceptación de tal criterio en la técnica actual del juicio de Amparo, en la imposibilidad de citar innumerables ejemplos, queda de manifiesto en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, cuando supone que las sentencias definitivas en materia penal pueden ser impugnadas mediante juicio Constitucional -- por el reo en cualquier tiempo, y no dentro de los 15 días que fija la Ley, al considerarse que jamás puede reputarse consentido un acto privativo de la libertad.

Todo esto a su vez, está fundamentado en el reconocimiento de que en el proceso penal los acusados tienen un peligro más altos intereses, como lo son la vida, la libertad y los derechos fundamentales y no los meramente económicos como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica, por ello, en materia penal se absuelve en caso de duda, lo cual no podrá ocurrir en materia civil o mercantil. Pero hay algo más, el principio procesal de igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público, verdadera parte y verdadera autoridad en todo momento, no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado, motivo por el cual, tanto en la legislación común como en la Constitucional, se trata de equipar sus posiciones, otorgándoseles prerrogativas especiales a los Inducados y procesados.

En conclusión, sobre este primer punto puede decirse que:

La suplencia de la Queja, tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales de la misma gama, de la misma naturaleza, que los establecidos en favor de los procesados y resos dentro de los juicios penales; y constituye además una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles.

Respecto al segundo dato, no nos proporciona matices nuevos, sino que confirma totalmente en su término la conclusión establecida en el punto anterior.

En cuanto al requisito del sub-inciso 2).- Que prevée el caso de que se haya juzgado al quejoso por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se hayan combatido debidamente la violación, deriva de los que hemos analizado de la esencia del derecho penal, especialmente del principio doctrinario que enuncia: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE; aplicarse una pena, sin que previamente exista una Ley que sea exactamente aplicable a los hechos atribuidos a una persona; y tal circunstancia debe tenerse en cuenta al resolverse un juicio de Amparo en materia penal, aún cuando el quejoso no lo haya alegado por vía de agravio, pues penalmente no importa el formalismo establecido por una sentencia, sino la verdad y corrección jurídica del acto que se reclama, examinado en todos sus aspectos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- I.- Diario de los Debates Tomo II, Pág. 566.
- 2.- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo --
Pág. 76.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Suplencia de la Queja en las Diversas Ramas del Derecho.
- 2.- En Materia Penal.
- 3.- En Materia Administrativa.
- 4.- En Materia del Trabajo.

I. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

Conforme al artículo 1o. de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Dentro de la primera fracción, caben todos los actos posibles de autoridad que vulneren las garantías individuales, -- desde el acto legislativo que es el más complicado, por las autoridades que intervienen en su formación, expedición y publicación, hasta la más simple determinación de cualquier autoridad.

En las otras dos fracciones, específicamente tienen ca bida los casos en que al mismo tiempo en que se violan las garantías individuales, se invaden o vulneran las soberanías de los es tados o de la federación.

En vista de lo anterior, concluimos que son materia de Juicio de Amparo o pueden serlo, todos los actos posibles de auto ridad, sin distinguir sobre la clase de autoridad de que se tra te, que viole las garantías individuales, ya sea por actos directos o bien en forma indirecta por invasión de poderes de la Federación y de los Estados.

El objeto fundamental de nuestro trabajo, es estudiar la figura procesal de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. sin embargo, creo interesante glosar las ideas que sobre la inter pretación y alcance del artículo 103 Constitucional sustenta el Lic. Felipe Tena Ramírez, en su conocida obra: "Derecho Constitu cional Mexicano". (1)

Este distinguido maestro, estima que nuestra Constitución teóricamente está dividido en dos partes, una que denomina - Dogmática y la otra que denomina Orgánica. La primera se refiere a las garantías individuales, y la segunda a la organización - de los Poderes Públicos.

Afirma que el Juicio de Amparo sólo protege la parte - dogmática, que es la que contiene la enumeración de las garantías individuales, porque conforme a las tres fracciones del artículo - 103 Constitucional, corresponde al individuo el ejercicio de la - acción Constitucional y que en el caso de obtener sentencia favorable, ésta sólo nulifica el acto en relación con el quejoso, de-

acuerdo con la fórmula de Otero, de que la sentencia limitará a resolver el caso concreto sin hacer declaraciones generales respecto de la Ley o el acto que motivare la queja.

Que no protege la parte orgánica de la Constitución, porque, como se dijo, el juicio de garantías, sólo se sigue a petición de un particular y la sentencia únicamente se refiere al caso concreto sobre el que verse la queja; en esa virtud en el caso de invasión de los poderes de la federación y una entidad federativa siempre tiene que traducirse en perjuicio de un particular y en todo caso haría cesar esa invasión por lo que concierne al quejoso, pero no en absoluto, por los efectos limitados del Amparo consecuentemente esa anomalía, respecto de quienes no acudieran al juicio de garantías permanecería.

Que el referido juicio, independientemente del particular, no puede tratar ni resolver la cuestión de invasión de poderes, lo que pone de manifiesto que, conforme a nuestro juicio de garantías, la parte orgánica de nuestra Constitución Política, no tiene protección en forma directa a través de dicho juicio.

Estimamos que las ideas del maestro Felipe Tena Ramírez son incontrastables porque en la práctica, que es donde se depura la fisonomía y eficacia de esa institución jurídica, los casos ocurren como lo ostenta dicho autor.

Volviendo a nuestro tema, tenemos que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, no está permitida expresamente en el juicio de garantías en todas las ramas del derecho, sino que se limita a aquellas situaciones, en que, por razón de la persona afectada por el acto de autoridad, se considera necesario la protección legal, más allá de las formalidades que establece la Ley. Así tenemos que el artículo 76 de la Ley de Amparo, sólo autoriza la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia penal y de la parte obrera, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

En materia penal además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Pero como el segundo párrafo del citado artículo 76 establece que podrá Suplirse la Deficiencia de la Queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales -- por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos afirmar, que este párrafo agregado en las reformas que sufrió la Ley de Amparo en el año de 1951, propiamente establece la posibilidad de que pueda Suplirse la Deficiencia de la Queja, en todas las demás ramas del derecho, en el juicio de garantías, siempre que se trate de la aplicación de una Ley declarada inconstitucional.

Hipóticamente, cualquier disposición que tenga el carácter de ley, que esté en pugna con la Constitución, y que en su aplicación vulnere las garantías individuales, es susceptible de ser combatida en el juicio de garantías.

Por eso afirmamos que a través de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, tratándose de actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, puede realizarse esa suplencia en todas las ramas del derecho.

2. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

El artículo 76 de la Ley de Amparo al que hemos venido haciendo referencia, porque es el que establece la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el juicio de garantías, prevé la suplencia en materia penal, en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa;

II. Cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y

III. Tratándose de aplicación de una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-

ticia.

El primer caso se refiere a aquella situación en que - siendo la Ley Constitucional, se aplica o se interpreta mal, en - perjuicio del quejoso, como por ejemplo, sino se han satisfecho - las formalidades que establece el artículo 20 Constitucional que - debe seguirse en todo proceso criminal.

En estos casos la función supletoria del juez, consis - te en examinar el acto de autoridad, haciendo caso omiso de los - conceptos de fondo del acto, y analizar si aquel se ajustó o nó - a las disposiciones legales que benefician al quejoso, pues no es concebible que la Deficiencia de la Queja, que es una función pro - teccionista del agraviado como lo veremos más adelante, consiste - en que se le aplique una disposición que le perjudique, de tal ma - nera, que si del análisis del acto, el juez encuentra que se apli - có incorrectamente una ley que beneficia al quejoso y otra que le perjudica, la suplencia sólo debe ocuparse de la primera, esto - es, de la que beneficia al agraviado, porque, repetimos la Suplen - cia de la Definición de la Queja es una función de carácter que - sólo puede ejercitarse en beneficio del interesado, o sea del que - joso.

Es la situación que examinamos propiamente se trata de una violación de carácter procesal y en esa virtud el juicio de -

Amparo sólo tiene el efecto de que se reponga el procedimiento -- y se subsane el vicio procesal, en razón de que la autoridad que conozca del Amparo, no puede substituirse en la función del juez común, para conocer del procedimiento y resolver por sí y ante sí respecto de la correcta aplicación de la Ley y consecuentemente absolver o imponer la pena correspondiente.

El segundo de los temas que trata de los casos en que se haya juzgado al quejoso por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, se refiere a las cuestiones de fondo del acto reclamado.

Sabemos perfectamente que en materia penal, por estar de por medio la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana, la aplicación de la Ley es restrictiva, o sea que no puede aplicarse más que en los casos expresamente previstos en ella, y por lo tanto, esté suprimida la imposición de la pena por analogía o por mayoría de razón, y a tal punto es esencial este mandamiento, que la Constitución lo consagra como una garantía individual, pues en su artículo 14 textualmente expresa lo siguiente:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio segui

do ante los tribunales previamente establecidos, en el que se ---
cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme
a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPO
NER POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA -
QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO
DE QUE SE TRATA.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva
deberá ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica de -
la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales-
del derecho".

Este mandato Constitucional, se apega a la doble doc--
trina del "Nullum Crimen sine lege", nulla poena sine lege" y es
de tal naturaleza obligatoria en nuestro régimen jurídico, que --
pueden existir hechos antisociales, que no sean castigados por no
haber sido tipificados como delito por la ley y haberles fijado -
una pena. Todavía más, en el supuesto de que un hecho anti-so---
cial hubiere sido tipificado como delito, pero no se le hubiere -
fijado pena, no puede sancionarse acudiendo a la analogía o a la
mayoría de razón. O como lo expresa el Lic. Julio Acero. (2)

"Nadie puede ser castigado sino por hechos exactamente

previstos y calificados de antemano por la Ley como delictuosos, aunque tales actos constituyan la peor inmoralidad, o demuestran la más grande temibilidad y amenaza social de su autor. Aún condenado un individuo por su delito, no puede serlo sino la pena especial señalada para el caso por el Código; por más que el sujeto necesita palpablemente otras medidas; y todavía a la inversa, no podrá absolverse ni dejar castigar con la pena prevista, al reo convicto de un hecho considerado por la Ley como punible, aunque el Juez en lo particular o la sociedad o las circunstancias extra-legales del individuo justifique tal hecho o reprobren la sanción respectiva".

En este caso, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja tiene la función de examinar si la pena impuesta al quejoso, se ajustó estrictamente a la Ley aplicable, y el efecto del Amparo al dictarse la resolución, consistirá no en ordenarle al juez que vuelva a estudiar el asunto que dicte la resolución que corresponda, sino que dicte una nueva sentencia en la que aplique al quejoso la pena que le corresponda dentro de los extremos que marca la Ley, y de acuerdo con la facultad que al efecto le conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal. Esto porque ya no está en presencia de una violación procesal, sino del análisis de la aplicación de un precepto legal en vista de las constancias procesales, que también tiene la vista autorizada, porque el juez del Amparo no resuelve por sí y ante sí, imponiendo la pena que

corresponda al quejoso, sino que le indica al juez el proceso --- que aplique la pena tomando en consideración las circunstancias - probadas.

Alude también la Constitución, a la situación en que - el quejoso se le hubiere juzgado por una Ley que no es aplicable al caso, como ocurriría, por ejemplo, cuando a un funcionario o - empleado público, se le juzgara por una Ley distinta de la que de be aplicársele, esto es, cuando a una de las personas mencionadas se le juzgara como delincuente de robo conforme al Código Penal, - y se le dictara una sentencia de derecho, en vez de juzgársele -- por el delito de peculado previsto y sancionado por la Ley de Res- ponsabilidades para Funcionarios y Empleados de la Federación, y - resolver siempre en el supuesto de que la Ley que invoca el queje- so como violada, le sea favorable, o aún en el caso de que no lo - alegue.

El tercer caso se presenta cuando el Juez común juzga- al quejoso conforme a una Ley declarada inconstitucional por la - jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe ponerse especial atención en lo que respecta a -- esta disposición, en el sentido de que la Suplencia de la Defi--- ciencia de la Queja no se refiere a Leyes declaradas inconstitu- cionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a -- los actos de aplicación de la Ley que han sido declarados incons- titucionales.

Surge la pregunta de que por que la Ley se refiere específicamente a los actos de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales por nuestro más alto tribunal, y no a las leyes mismas.

Entendemos que al decir la Ley, "cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales", alude a los actos de aplicación de esas leyes esto indica que las autoridades responsables en los Amparos relativos, no son las creadoras de esas leyes, comunmente denominadas ordenadoras, sino las autoridades encargadas de su aplicación, lo que quiere decir que en un caso dado de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, si el quejoso impugna de inconstitucionalidad una Ley ya declarada como tal, y no simplemente su aplicación, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

La distinción que hacemos entre leyes y actos de aplicación de los mismos, se funda, tanto en el artículo 10., como en el 76 de la Ley de Amparo, que expresamente distinguen entre Ley y acto, aún cuando genéricamente ley y acto quedan comprendidos en el término "acto reclamado".

Para la debida interpretación de la disposición que comentamos, es necesario hacer la distinción apuntada, y por eso repetimos, que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja alude a los actos de aplicación de una ley declarada inconstitucional y no a la misma.

3. EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con la doctrina, el Derecho Administrativo se refiere a la actividad administrativa del Gobierno que incumbe específicamente al poder Ejecutivo y que se concreta esencialmente a la función política y económica del País.

Serfa prolijo hacer aquí una enumeración de todas las actividades a que se refiere la función administrativa, pues como atinadamente lo expone el Lic. Gabino Fraga Jr., (3) "La fijación del concepto del Derecho Administrativo, constituye un problema sobre el que se han elaborado muy diversas opiniones que deben regir".

Más adelante este mismo autor, señala las funciones -- que regula el Derecho Administrativo y que son:

a). La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

Como ese poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre éste y el Estado, y entre ellos mismos, siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman.

b) Los medios patrimoniales y financieros de que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

También surgen, con motivo de la obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar más adelante, pero que en principio, requieren un régimen jurídico homogéneo, que se amolde a los fines que persigue la Administración.

c) El ejercicio de las facultades que el poder debe realizar bajo la forma de la función administrativa. En el dominio de la administración a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo de ejercicio de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos.

Dentro del Estado, como hemos dicho antes, las atribuciones, facultades o derechos que ejercitan, no son distintos, según el órgano que los realiza, de tal modo, que no puede hablarse de facultades o atribuciones (entendiendo por ellas el contenido de la acción, no la esfera de la competencia), que sean especiales y exclusivas de cada uno de los tres poderes.

En realidad todas ellas realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado. Lo único que varía, es la forma que se emplea para esa realización.

Pues bien, el derecho Administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado, cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.

4). La situación de los particulares con respecto a la administración.

Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administradores, o los que se benefician de los servicios públicos que el Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos.

Además, los mismos particulares van adquiriendo día a día, mayor ingerencia en las funciones públicas a las cuales en formas directas o indirectas, son admitidas a colaborar.

El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías de los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la administración, tiene tal importancia, que el sistema administrativo de un país puede caracterizarse por la situación legal que se reconoce a los administrados frente al poder público". (4)

En esta función, el Estado en muchos casos, por diversos mecanismos se vale de particulares, como lo afirma el Lic. -- Fraga, para realizar su cometido, obteniendo aquél y estos un beneficio y cuando surge la divergencia o desarmonía entre sus inte

reses, si el propio Estado no establece ningún procedimiento para reconsiderar sus actos, el particular tiene que recurrir al juicio de garantías, reclamando la actividad de aquél, que en su concepto, le conculca sus garantías individuales. De lo anterior se ve que en materia Administrativa, está en juego primordialmente - un interés estatal, que puede tener diversos matices y que lo más que el particular puede disputar, es el disfrute de un privilegio otorgado por el Estado.

Creemos que en razón de lo anterior, no se autorizó -- la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el juicio de garantías en esta materia, excepto que se reclame la aplicación de una Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues ya dijimos con anterioridad que éste - fenómeno jurídico opera en todas las demás ramas del derecho, por que hipotéticamente en todas ellas puede reclamarse la inconstitucionalidad de una Ley este hecho explica fácilmente la postura -- del legislador al no otorgar ninguna ventaja al particular cuando estén de por medio los intereses estatales, y como tampoco podría otorgarle ventaja al Estado, la posición más correcta es colocar a ambas partes en un plano de igualdad, razón por la cual el juicio de garantías en materia administrativa es de estricto derecho, fuera de los casos que la Ley autoriza.

En conclusión afirmamos que en materia administrativa, sólo está permitida la Suplencia de la Deficiencia de la Queja -- en el juicio de garantías, tratándose de la aplicación de leyes -

declaradas inconstitucionales por nuestro más alto tribunal. Esto quiere decir que en todos los demás casos es de estricto derecho, no porque exista una disposición legal que así lo diga, sino porque el artículo 76 de la Ley de Amparo establece los casos específicos en que opera la Suplencia de la Queja, y no incluye en ellas la materia Administrativa.

4. EN MATERIA DE TRABAJO.

Con la existencia de la Suplencia de la Queja en materia de derecho del trabajo, viene a ampliarse la tutela del artículo 123 Constitucional, ya que en los Amparos laborales se examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, logrando a travez de esta figura jurídica, evitar que se haga -- nula, por ignorancia de rigorismos técnicos o por desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, la justicia social -- en la vida Constitucional del Amparo.

La Suplencia de la Queja se extiende a los casos de reparación de las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral, y que coloquen al trabajador en un estado de indefensión. Se trata en este caso de una "suplencia de la de fensa deficiente", como acertadamente lo señala el maestro Burgoa, al decir que la violación debe ser manifiesta y que deje en un estado de indefensión. (5)

De ahí, que sino se hacen valer las violaciones en que incurrió la autoridad responsable en perjuicio del trabajador, y si tampoco se combatieron en el momento oportuno, los juzgadores, en el Amparo tienen la facultad discrecional de poder hacerlo. -- Sin embargo, en la práctica se ha convertido en obligatorio en muchos casos, pero será necesario que se considere al Amparo como un instrumento protector de derechos humanos individuales y sociales, para que entonces llegue a suplirse la Deficiencia de la Queja cualquiera que sea la naturaleza del Amparo, y como obligación de los Tribunales Federales, lográndose entonces la justicia en todas las órdenes de la vida nacional- como lo señala el maestro Trueba Barrera. (6)

Dentro del aspecto laboral se encuentran dos hipótesis de suplencia del error, por la inexacta cita de la violación ---- Constitucional que se supone infringida, y por otra parte la Deficiencia de la Queja cuando ha habido en contra del agraviado, - en este caso la parte obrera, una manifiesta violación de la --- Ley.

Las disposiciones al respecto se encuentran consignadas en el artículo 107 fracción II, de la Constitución, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que en su párrafo tercero textualmente dice: "Podrá también suplirse la Deficiencia de la Queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del tra

bajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado - una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, - y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

De ahí, como lo señala el maestro Burgoa al abordar este tema, la Suplencia de la Queja Deficiente en Amparos Laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu-proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situación de --expensar los honorarios de un abogado especializado en materia --del Amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. (7)

Así en la expansión de motivos del decreto congressional que incorporó el actual artículo 107 a la Constitución Federal y del que introdujo la reforma respectiva a la Ley de Amparo se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que en concordancia con el espíritu que los anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos deberían imponerse con base en un espíritu de congruencia lógica.

Al efecto se arguyó que dicha clase no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos --

técnicos, que sólo pueden satisfacerse por la habilidad profesional de un letrado, cuyos servicios no pueden ser retribuidos por el trabajador.

En la misma forma se explica que no se haya establecido el beneficio de la Suplencia de la Queja en favor del patrón, ya que teóricamente éste sí está en posibilidades de pagar los servicios de un abogado, sobre todo porque de esta manera se logra un equilibrio entre las dos clases que intervienen en la relación laboral, siendo este el objetivo principal de la inclusión de la Suplencia de la Queja en favor del trabajador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- I.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 514, Tercera Edición.
- 2.- Acero Julio, Procedimiento Penal, Pág. 189, Cuarta Edición.
- 3.- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Pág. 39, Ia. Edición.
- 4.- Fraga Gabino, Ob. Cit. Pág. 92.
- 5.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Pág. 302, Sexta Edición.
- 6.- Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo y su Aplicación en -
Materia de trabajo, Pág. 284, Méx. 1963.
- 7.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Pág. 264, Quinta Edición.

CAPITULO TERCERO.

- I.- Facultad de Suplir la Deficiencia en la Queja Obrera.
- 2.- Su Naturaleza.
- 3.- Su Extensión.
- 4.- Casos en que Procede.

I. FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA QUEJA OBRERA.

Gramaticalmente, "facultad", entre otras cosas, significa "poder, derecho para hacer alguna cosa". Trasladándonos al campo del Derecho, cabe preguntarnos de acuerdo con la definición anterior, ¿Que órganos jurisdiccionales están facultados para conocer de la Queja Obrera?.

Como ya habíamos señalado en líneas anteriores, la facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja competía constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a partir de las importantes reformas que sufrió la propia Constitución en el año de 1951 en lo tocante a la materia de Amparo, deja de ser facultad exclusiva de la Suprema Corte.

A partir de esa fecha, los órganos de la Suplencia de la Queja, son los mismos a quienes corresponden conocer del juicio de garantías en que se permite tal Suplencia, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Juzgados de Distrito, y

El superior del Tribunal que haya cometido la Violación de los Artículos 16 en materia Penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal.

Tratándose del Superior del Tribunal que haya cometido la violación, la Suplencia opera en razón de que es un órgano auxiliar del Poder Judicial Federal, ante quien se presenta la demanda de Amparo por violación a las Garantías ya expresadas con anterioridad, y en consecuencia pueden ser órganos de Suplencia, el Tribunal Superior de Justicia de los Estados, los Tribunales Unitarios de Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Federal que son los Superiores de los Tribunales que conocen en un proceso penal.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, casi transcribe el texto del artículo 107 fracción XII, Constitucional, es decir no reglamenta la forma, término y procedimiento de la demanda y del juicio de amparo ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación. Ante esta situación estimamos que la demanda y el juicio de garantías, deben sujetarse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo, tanto es así que el artículo 83 en su Fracción IV, cancela el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el Amparo de que nos estamos ocupando.

2. SU NATURALEZA.

El Lic. Juventino V. Castro, en su interesante monografía, (1) considera "que la Suplencia de la Queja es una facultad, cuando afirma que "podrá" Suplirse la Deficiencia de la Que

ja, ya que para sostener la obligatoriedad del texto legal debió haber sido en el sentido de que "deberá Suplirse la Deficiencia de la Queja".

Efectivamente consideramos acertada esta interpretación que al respecto emite el ilustre Jurista Juventino V Castro, pero nosotros estimamos que a pesar de la discrecionalidad que otorga la constitución a la Suplencia de la Queja, los Jueces están obligados a suprimirla en todos aquellos casos en que el propio artículo 76 lo establece, puesto que no se podrá pasar por alto que a un trabajador se le dejara sin defensa, por una violación manifiesta de la Ley, o bien que se permitiera la aplicación de una Ley declarada inconstitucional, por ejemplo, puesto que iría en contra de la esencia misma de la institución, que fue creada precisamente para cubrir, o mejor dicho, para restituir al agraviado en el goce de sus garantías, cuando por torpeza o por ignorancia no combatió debidamente la violación que le afecta: Pues de no ser así, daría por resultado que el quejoso jamás llegaría a alcanzar la protección solicitada, y la disposición constitucional resultaría nugatoria en todos aquellos casos en que el Juez, no quisiera aplicar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, y se llegaría al absurdo que en dos casos semejantes, en uno se concediera la protección solicitada y en otro se negara porque en una discrecionalmente el Juez, aplicó la Suplencia y en el otro no. Esto traería como consecuencia la anarquía en el or-

den Jurídico en lo tocante a esta Institución.

3. SU EXTENSION.

El Lic. Juventino V. Castro en su obra ya citada, ---
(2) al definir la Institución, lo hace en los siguientes térmi-
nos: "La Suplencia de la Queja Deficiente es una Institución ---
procesal constitucional, de carácter antiformalista y de aplica-
ción discrecional, que integra las omisiones parciales o totales-
de la demanda de Amparo presentada por el quejoso, siempre en fa-
vor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los
requisitos señalados por las disposiciones constitucionales condu-
centes".

En efecto, es incuestionable que la Suplencia de la De
ficiencia de la Queja tiene una función proteccionista, en benefi-
cio de las personas a cuyo favor se establece, considerando los -
valores que se ponen en juego, como ocurre tratándose del obrero-
frente al patrón tiene por último, un sentido de Equidad en la ad
ministración de la Justicia, rompiendo un tanto los formulismo le
gales, como ocurre cuando se trata del caso de aplicación de le-
yes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurispruden-
cia de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al primer aspecto, sin duda el legislador --

Constitucional, teniendo en cuenta los altos valores humanos que se ponen en juego en la materia penal, como son la vida, la libertad y la dignidad del hombre. rodeó de una serie de disposiciones que constituyen propiamente una defensa en favor del inculpado, -sentenciado o reo que el Juez no puede eludir en el procedimiento aunque no se hagan valer.

Por lo que respecta al segundo aspecto apuntado, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja tiene la misma función proteccionista que establece la legislación Civil para las personas que legalmente se consideran incapaces para hacer valer su Dere--cho para las personas que legalmente se consideran incapaces para hacer valer su Derecho a defenderse en juicio, mediante las formalidades de rigor, como en el caso de los menores de edad, incapaces, por estar en estado de interdicción, etc., con la única circunstancia de que la incapacidad del obrero sólo se refiere a un estado de desigualdad frente al patrón en la defensa de sus res--pectivos intereses.

Basta ver por la Ley Federal del Trabajo, reglamenta--ria del Artículo 123 Constitucional, para constatar que en las relaciones obrero patronales existe una serie de disposiciones que salvaguardan los intereses del obrero, , pues fue precisamente --creada para proteger al trabajador. Como conflictos de ésta naturaleza, de un lado y de otro, es decir del trabajador o del pa--

trón, pueden pasar por el tamiz del juicio de garantías para ser consecuentes con esta función proteccionista, el legislador estableció la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, en beneficio de los Trabajadores, en los términos que se ha expresado en capítulos anteriores.

Por lo que toca al tercer aspecto, o sea la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, tratándose de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que la razón de su existencia es estrictamente un propósito del legislador para evitar la Conculcación de las garantías individuales, fuera de todo formalismo. El sentido natural indica que si una Ley ha sido declarada inconstitucional, por quien tiene la facultad de hacerlo, su aplicación debe ser impedida por el Juez que conozca del asunto, no por habilidad o destreza del agraviado al proponer la cuestión planteada, sino por la misión que el propio Juez tiene de no permitir la violación de la Constitución, que contiene las bases de la organización política, económica y social de nuestro país asimismo debe hacerlo en acatamiento a lo que dispone el artículo -- 123 Constitucional, que establece que los Jueces de cada Estado se ajustarán a nuestra Ley máxima, a las leyes que emanen del Congreso de la Unión y a todos los Tratados que estén de acuerdo y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que serán la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar -- de las disposiciones en contrario que pueden existir en las Cons-

tituciones o Leyes de los Estados. También por que los funcionarios de la Justicia, al tomar posesión de su cargo, protestan cumplir y hacer guardar la Constitución y Leyes que de ella emanen.

4. CASOS EN QUE PROCEDE

Tomando en consideración que toda causa de improcedencia de una queja o demanda implica una deficiencia de la misma, - podemos afirmar que existen diversas clases de deficiencias que - pueden referirse a la vía, a competencia por razón de la materia, territorio, la cuantía, etc., sin embargo, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en un sentido estricto, no opera en el orden público, que no puede subvertirse, sin riesgo de sembrar la anarquía en la organización política y social del país, y segundo por que no está en la potestad del juzgador hacerlo, ya que existen disposiciones expresas que lo prohíben.

Por lo anterior se ve que la Suplencia de la Queja se refiere a la Deficiencia en cuanto a la esencia misma del problema jurídico que se plantea es decir, que presupuestalmente satisfechos todos los elementos de la demanda, a la hora que el Juez dicta el fallo, en su misión de hacer justicia, (que tratándose de un régimen de derecho como el nuestro, consiste en aplicar correctamente la Ley), el Juez analiza la queja y dicta la resolución, teniendo por puesto o aleggado todo aquello en que fue ---

omiso el quejoso y que le beneficie para obtener sentencia favorable. Sobre el particular el Lic. Juventino V. Castro, (3) ha expresado: "Que para que pueda Suplirse la Deficiencia de la Queja, lo primero que debe existir es la Queja, el Pedimiento.

Lo anterior significa que los Juicios de Amparo no pueden tramitarse de Oficio por el Tribunal encargado de resolverlo.

Que la Queja resulte deficiente, es diferente a que la Queja no exista y se supla".

En relación con la demanda de garantías, que en el Juicio de Amparo constituye la Queja, como la finalidad de dicho Juicio consiste en analizar si el acto reclamado está o no ajustado a la Ley que rige la materia y por consiguiente, si es violatorio de las garantías individuales reclamadas, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, sólo puede traducirse en que el Juez de Amparo, en los casos permitidos por la Ley, haga los razonamientos pertinentes para otorgarle la protección federal solicitada aún cuando el quejoso no lo hubiere hecho valer en sus conceptos de violación, lo que quiere decir, que no puede haber Suplencia de la Deficiencia de la Queja, aún cuando el Juez del Amparo tenga por hechos los razonamientos que estime procedentes para combatir el acto reclamado si se le niega la protección federal.

Ahora bien, la integración o complementación de los --

conceptos de violación para hacer procedente el Amparo solicitado, sólo puede referirse a la inexacta aplicación del o de los preceptos en que se funde la Autoridad responsable, al error en la cita del precepto infringido o a la garantía individual violada.

Por lo que respecta al límite en que se puede realizar esa Suplencia, estimamos que es concomitante con la Deficiencia de la Queja, de manera que si la Deficiencia es poca lo será también la Suplencia y en el caso de que la deficiencia llegue al extremo de carecer absolutamente de los conceptos de violación el Juez tendrá que suplir totalmente los razonamientos que el quejoso debió hacer para combatir el acto de autoridad, porque la ley no establece limitación alguna en cuanto a la magnitud de la Suplencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Castro Juventino, V. Ob. Cit. Pág. 72.
- 2.- Castro Juventino, V. Ob. Cit. Pág. 60.
- 3.- Castro Juventino, V. Ob. Cit. Pág. 66.

CAPITULO CUARTO.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA OBRERA Y LA LEY DEL TRABAJO.

- 1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA OBRERA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

I. ANTECEDENTES.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, reconocido estudioso del Derecho del Trabajo, tanto nacional como internacional, en su obra el Nuevo Artículo 123, (1) transcribe el ordenamiento en su texto original que a la letra dice:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Quedan también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar des

pués de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima de trabajo, la de seis horas. - El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzadamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera-

o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismo centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientas habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán -- derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los --- obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores -- dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Concilia--- ción y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas --

petenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita; estará obligado, a elec-

ción del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia; ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexi-

cano y un empresario extranjero, deberá ser legalizada por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a -- donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los -- contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a).- Los que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, -- a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e).- Las que entrañen obligación o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto ---
de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero -
de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo
y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el in--
cumplimiento del contrato o despedirséle de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renun
cia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de
protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan
el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, --
no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán trans--
misibles a título de herencia con simplificación de las formalida--
des de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento
de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de ce--
sación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines aná
logos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado,
deberán fomentar la organización de instituciones de esta índo
le, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social -

las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIOS.

Artículo II.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

En cumplimiento del presente artículo, en todos los Estados de la República se expidieron leyes de trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora reglamentando las diversas especialidades de trabajo como son:

De los obreros, agrícolas, domésticos, menores, empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo de los menores, jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades higiene y previsión de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Posteriormente se reformó el artículo 123, transcripción que se hace del libro el nuevo artículo 123, del maestro Trueba y que a la letra dice: (2)

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes y otras con fines análogos.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929).

IX.- La fijación del tipo de Salario Mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1933).

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por ob-

jeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. - En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores -- dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Concilia-- cion y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas -- pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1938).

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en -- más de una entidad federativa y por último, las obligaciones que en

materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1942).

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del -- Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni -- de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días del año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos --- respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

(La Reforma del párrafo anterior aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 1961.

V.- A trabajo igual corresponderá igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escala--

fón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo, o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; Las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará -- el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c). Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros -- dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán -- dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica -- y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción -- que determine la Ley.

e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones - baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o inter-- sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias Leyes, y;

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que las desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la Seguridad Social.

TRANSITORIOS.

Artículo 2o. Entre tanto se expida la respectiva Ley Reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.

(Reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960).

ULTIMAS REFORMAS DE 1962.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir

a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A). Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Las primeras regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en

en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma provista para las Comisiones Regionales;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo

en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias

al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la -- fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se -- dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que -- el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la -- obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdiccio

nes, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa, corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

Con la reforma hecha al artículo 123 Constitucional el 6 de septiembre de 1929, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo que fue promulgada por el presidente de la República el 18 de agosto de 1931, se publicó en el "Diario Oficial", el 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

La Ley ha sufrido reformas, de acuerdo con ciertos movimientos políticos y sociales.

Las garantías mínimas se han trasladado a la Ley Federal del trabajo, en congruente desarrollo de derecho o instituciones -- y al beneficio de los obreros y han servido para mantener un Estado de Paz Social la ley se estructura en la siguiente forma:

Once títulos divididos en sus correspondientes capítulos, que tratan de las materias que enseguida se enuncian:

- I.- Disposiciones Generales.
- 2.- Reglamentación del Contrato de Trabajo.
 - a). Individual.
 - b). Colectivo.
- 3.- Horas de trabajo y descansos legales.
- 4.- Salarios.
 - a). Salario mínimo.
 - b). Salarios mínimos generales y de campo.
- 5.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 6.- Reglamento interior del trabajo.
- 7.- Trabajo de mujeres.
- 8.- Trabajo de menores.
- 9.- Obligaciones de los patronos.

- 10.- Obligaciones de los trabajadores.
- 11.- Modificación, suspensión, revisión y terminación --
del contrato de trabajo.
- 12.- Diversas Especies de Trabajo.
 - a). Trabajo de los Domésticos.
 - b). Trabajo en el mar y vías navegables.
 - c). Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.
 - d). Trabajo Ferrocarrilero.
 - e). Trabajo en el Campo.
 - f). Trabajo de las pequeñas industrias.

De la industria familiar y del trabajo a domicilio.

- 13.- Del contrato de aprendizaje.
- 14.- De los sindicatos.
- 15.- De las coaliciones huelgas y paros.
- 16.- Riesgos Profesionales.
- 17.- De las prescripciones.
- 18.- De las Autoridades de trabajo y de su competencia.
- 19.- De las Juntas municipales centrales federales de -
Conciliación y Arbitraje y Juntas Federales de Con-
ciliación.
- 20.- De la elección de representantes obreros y patrona-
les ante las Juntas centrales y federales de Conci-
liación y Arbitraje.
- 21.- Elección de representantes de los trabajadores y --
de los patronos ante las comisiones nacionales y re-
gionales de los salarios mínimos y nacional de la -

participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

- 22.- De los inspectores del trabajo.
- 23.- De la procuraduría de la defensa del trabajo.
- 24.- Comisión nacional de los salarios mínimos.
- 25.- Comisiones regionales de los salarios mínimos.
- 26.- Procedimiento para la fijación de los salarios mínimos.
- 27.- Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- 28.- Competencia.
- 29.- Procedimiento ante las Juntas.
- 30.- Recusaciones.
- 31.- De la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.
- 32.- Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.
- 33.- Providencias precautorias.
- 34.- Tercerías.
- 35.- De los Conflictos de orden económico.
- 36.- Ejecución de los laudos.
- 37.- Responsabilidades.
- 38.- Sanciones.
- 39.- Transitorios.

Esta Ley estuvo en vigor hasta el 30 de Abril de 1970.

El Dr. Alberto Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho, del Trabajo (Teoría Integral). Reproduce la parte esencial de la iniciativa del Presidente, que a la letra dice: (3)

"En la historia de nuestro Derecho del Trabajo pueden señalarse tras grandes momentos: El primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los Diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los Derechos Sociales, como un conjunto de principios.

Instituciones que aseguran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura.

El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución: Se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El tercero de los momentos está constituido por los 37 años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo".

Es indudable que el Presidente de la República, Sr. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, tiene razón al señalar como grandes momentos --

del Derecho del Trabajo estos acontecimientos sucedidos, por qué -- quien va a negar que el constituyente de 17, al crear el artículo - 123 en la Constitución, dió ejemplo al mundo dando bases fundamenta les sobre trabajo y previsión Social; indudablemente que la regla-- mentación del artículo 123, primeramente Estatal, y luego Federal, - es otro grande acontecimiento.

Así como el hecho de que una Ley Federal como lo es la - del Trabajo, dure cerca de 4 décadas vigentes es signo de que es -- una Ley que está cumpliendo su cometido; como en este caso que es - de proteger al trabajador y ayudarlo a subir su nivel de vida; pero lo que en mi concepto olvidó el señor Presidente fue otro gran mo-- mento y este acaeció en el año de 1951, cuando la iniciativa de la Cámara de Diputados y en particular del Dr. Alberto Trueba Urbina, - entonces Diputado Federal, se reformó por el Congreso de la Unión - el artículo 107 de la Constitución en su Fracción II, párrafo Ter-- cero, en el sentido de que establece la Suplencia de la Queja en fa vor de la parte obrera, protegiéndose aún más a la clase trabajado ra.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En la exposición de motivos de las reformas del artículo 107 Constitucional, por lo que respecta a la Suplencia de la Defi-- ciencia de la Queja, en materia del trabajo, dice textualmente:

"Y también podrá Suplirse esta Deficiencia en Amparos de Trabajo, directos e indirectos porque las normas Constitucionales - contenidas en el artículo 123 son fundamentalmente tutelares de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente frente al patrón".

Sabemos que a causa del desarrollo industrial y comercial, surgió una nueva clase social característica que es el trabajador, cuyo único patrimonio es su esfuerzo personal, ya sea físico o intelectual o ambos; que esta clase social va desarrollándose más a cada momento y la legislación vigente no se encontraba en armonía con los grandes intereses sociales que están en juego, lo que dió origen a que determinados grupos de trabajadores se encontraran sin protección y los que estaban protegidos no pudieran exigir más de lo que regulaba la Ley vigente, quedando a merced del capitalista. Estos hechos motivaron que el Gobierno dictara una Ley con fisonomía propia, tendiente a proteger aún más los intereses de los trabajadores, y así estableció una serie de garantías que reivindican los derechos de estos.

Es desde todo punto de vista encomiable la actitud del Gobierno que libera aún más al trabajador de la situación en que se encuentra, a través de una legislación proteccionista, pues gracias a ella se ha creado una clase trabajadora, que constituye uno de los renglones más importantes de la vida política y económica del país. Esta liberación es patente en los centros industriales de ma

yor importancia en nuestra república, pero muy poco significativa - en los lugares más apartados del país, y aún en nuestra capital, en las industrias pequeñas, que no pueden soportar las cargas que les impone la Ley Federal del Trabajo.

Podemos afirmar que en los grandes centros industriales - que son los que resisten las prestaciones y prerrogativas que establece la Ley en favor del trabajador, no solamente en lo que respecta a la esencia misma del contrato de trabajo, como Salarios Horas de Trabajo, Condiciones Higiénicas para el desarrollo de las labores, de seguridad, sino también en cuanto a las prestaciones accesorias como son:

Vacaciones, atención médica para él y sus familiares, escuelas, casa habitación; pensión de vejez o incapacidad, etc., están ya logradas, y la legislación correspondiente ha cumplido su misión. El obrero actualmente ya no se encuentra en la situación de desigualdad e ignorancia en que se encontraba cuando se dictó la legislación respectiva; por el contrario, la clase trabajadora - agrupada en sindicatos federaciones y confederaciones de trabajadores, ha llegado a tener un poder tal que en ocasiones constituye un grave problema para el país, cuando en la defensa de sus intereses, ya no se enfrenta sólo a las empresas, sino al Gobierno mismo, sobre todo cuando se afectan servicios públicos encomendados a empresas particulares.

Gracias pues a esta situación privilegiada de la clase trabajadora, se ha formado organismos sindicales que tienen a su servicio un gran equipo de abogados, que atienden los conflictos de cada uno de los agremiados, de manera que se ha superado en alto grado la situación de ignorancia y desigualdad en que se encontraba, y ahora tienen los medios necesarios para ser defendidos por un perito en la materia.

Más aun, ya organizaciones cuya situación puede calificarse de privilegiada, puesto que tienen grandes edificios en el centro de la capital, con valor de varios millones de pesos y otros tantos como fondos de previsión, esa misma fuerza se constata con la representación en el Congreso de la Unión.

No obstante esta realidad, en las reformas que sufrió la Constitución en el año de 1951, se sigue protegiendo la clase trabajadora al establecer la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Garantías, porque, como se expone, al reformarse el artículo 107, la clase trabajadora todavía no se encuentra en posibilidades de defenderse adecuadamente frente al patrón, y menos de conocer rigorismos técnicos para formular una demanda de Amparos ajustada a la Ley.

El proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue turnada para su revisión y dictámen a las comisiones Unidas del H. Congreso de la Unión, por el Presidente de la República.

Para la aprobación de esta nueva Ley Federal, se efectuaron consultas con los diferentes sectores nacionales que en una u otra forma intervienen en el complejo económico del país y que pudieran resultar afectadas, a fin de considerar sus orientaciones a ilustrar el criterio de los legisladores con este fin a partir del mes de enero de 1969, se integró una comisión de diputados para escuchar en audiencia interna a las organizaciones de trabajadores, de patrones y a los interesados en el estudio de la disciplina jurídica del trabajo.

A la audiencia citada concurrieron los representantes -- del interés profesional de trabajadores y patrones más connotados. Entre otros fueron escuchados los voceros de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Confederación Nacional de Cámaras Industriales, Confederación de Trabajadores de México, Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, Previsión Social, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Coalición de Trabajadores Marítimos y Portuarios de zonas Federales Marítimas y Conexas de la República Mexicana, Asociación Sindical de Pilotos y Aviadores.

Con esta podemos afirmar que para la creación de esta Ley los legisladores contaron en forma directa con las observaciones -- de los exponentes y principales interesados.

La Comisión recibió también, fuera de Audiencia, estudios y opiniones por escrito de organizaciones de trabajadores, de

patrones y de estudiosos de la materia y con sus diferentes puntos de vista, con lo que aumentó el material de los legisladores para la creación de esta Ley.

Las Audiencias se sucedieron hasta el mes de julio, fecha en que el material obtenido se distribuyó en comisiones, al igual que los 890 artículos de la iniciativa, y sus transitorios, para su estudio. Estas comisiones entregaron los resultados de su trabajo, en los que señalaron antecedentes e importantes aspectos que fueron motivo de reformas trascendentes.

Las Comisiones dictaminadoras consideraron prudente fortalecer su ilustración con los puntos de vista de todos los señores Diputados que quisieron participar en el exámen de la iniciativa.

Sin perjuicios de las funciones que corresponden a cada Cámara, los legisladores de una y otra consideraron conveniente cambiar impresiones en común para observaciones generales y puntos de vista particulares.

Para abundar en la ilustración del caso, diremos que las comisiones, unidas con apoyo en el artículo 90 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, cambiaron impresiones -- con las Autoridades Federales del Trabajo y otras dependencias del Ejecutivo, a fin de precisar los resultados registrados por la experiencia de aquellos en la operación y funcionamiento de alguna de las instituciones consagradas a la legislación de la materia.

Mantiene la iniciativa, en su esencia, el régimen observado por la Ley de 1931, en numerosos capítulos, si bien se advierte que recogió la experiencia de su operación a fin de proponer cambios y modificaciones que acentúan las garantías del trabajo, en -- unos casos y en otros permitían más flexibilidad en su aplicación. -- Las comisiones consideraron prudente modificar alguno de los anteriores conceptos para hacer más efectivos los objetivos propuestos, como se advierte en los cambios sufridos, entre otros, en los capítulos relativos a jornada, salario, infortunio de trabajo vacaciones, prestaciones complementarias como el reparto de utilidades, y el programa habitacional, cuyo contenido se enriqueció con las proposiciones de las comisiones.

El creciente volúmen de las relaciones han llevado a involucrar a personas dedicadas a actividades especiales, por lo que se incluye a los deportistas actores, agentes de comercio, auto---transportistas y a los que trabajan en maniobra de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.

Cabe mencionar que ya con anterioridad el Doctor Alberto Trueba Urbina en su "Teoría Integral de Derecho del Trabajo y la - Previsión Social", habló sobre la falta de reglamentación de múltiples ramas de trabajo, entre los que se encuentran los mencionados con anterioridad, teoría que transcriba- y que a la letra dice: --

(4)

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de-

Derecho Industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores, subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como -- aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de -- nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos -- su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

I. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende, a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, --

deportistas, toreros, técnicos ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como a las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de los que no se ocupaba la Ley anterior.

3. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estas recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107, Fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5. Como los poderes políticos son ineficaces para reali

zar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".-

(5)

La iniciativa separa a los trabajadores domésticos y los distingue con mayor precisión de aquellos que operan en hoteles, -- restaurantes, bares y otros establecimientos análogos a los trabajadores a domicilio cuyo trabajo, para mejor protección, se distinguió de la industria familiar, así mismo con análoga finalidad se diferencia el trabajo de las mujeres y los menores.

Las comisiones contemplaron con especial interés la capitulación del derecho colectivo. La doctrina ha reconocido en el -- ejercicio del derecho colectivo del trabajo un medio para el desarrollo de las instituciones democráticas. Por esta razón, la Cons-

titución Mexicana de 1917, consignó el Derecho de Asociación Profesional. Como una posibilidad de Libertad de los factores de la producción entre sí y frente al Estado.

Especial atención prestaron las comisiones a la Institución de la huelga por considerarla en el orden colectivo, como uno de los instrumentos de más alta jerarquía en la tradición jurídica mexicana. En la disciplina procesal, se ha considerado el derecho de huelga como la legítima defensa de los intereses de los trabajadores.

En materia de infortunios de trabajo, las comisiones recogieron las opiniones autorizadas de los factores de la producción para incluir en el catálogo respectivo algunos presupuestos que habrán sido omitidos en la iniciativa y en consonancia con los conceptos expuestos, llevaron las valuaciones respectivas, se estimó que en los infortunios de trabajo, la protección debe comprender modalidades porcentajes y tiempo que permitan la recuperación del trabajador en condiciones de satisfacción, sus posibilidades de readaptación y su perseveración económica para aquellos casos en que por naturaleza del infortunio éste impida la persecución normal de las actividades, en esta forma se acrecentaron las modalidades de protección y los dispositivos de las obligaciones patronales para ampliar el resguardo económico de los trabajadores.

La iniciativa recogió el fruto de las experiencias en el

procedimiento ordinario de trabajo, y sin desconocer la eficacia -- de la conciliación, antiquísima institución de Cádiz, le impuso modalidades a fin de que no fuera desnaturalizado en las prácticas -- diárias y cumpliera con sus objetivos de armonizar a los factores -- de la producción.

Las Comisiones modificaron las restricciones impuestas -- a fin de dar mayor amplitud de ejercicio a las autoridades interve- nientes en la conciliación, sin alterar los alcances de la eficacia de la resolución que compete al Tribunal respectivo de Conciliación y Arbitraje.

Sin modificar las ideas y finalidades de la iniciativa -- de Ley, las comisiones estimaron pertinente reformar algunos de sus preceptos con la intención de mejorarlos.

Se consideró conveniente cambiar todo el contenido de la Ley, los Conceptos de:

"Obrero", "Persona Jurídica", y "Patrones", para susti- tuirlos respectivamente por los de "Trabajadores" "Persona Moral" y "Patrones".

Por lo que respecta la sustitución del término "Obrero", por el de "trabajador", se considera que éste es más genérico y com

prende a toda persona física que presta a otra un trabajo personal-subordinado, ya sea intelectual o material y en cambio el concepto de obrero se refiere sólo a una rama de la clase trabajadora, o sea aquella que realiza una actividad manual. En el caso, el trabajador es el género y el obrero la especie.

Sin embargo, para referirse a una actividad específica, se mantiene el término obrero en la Fracción VII, del Artículo 5o.

Por lo que respecta al término persona moral jurídica, las comisiones opinan que debe prevalecer el concepto de la Ley de 1931 que es el de "Persona Moral" y no el de persona Jurídica que tiene la iniciativa, por ser el más usual, el más conocido y el que utiliza la tradición jurídica mexicana en su derecho positivo:

Por mejor connotación, se propone sustituir el término de "patronos", por el de "Patrones", en efecto la palabra "Patronos", es el plural de Patrono". que es la que patrocina a una persona o institución o gestiona en su nombre; así se dice:

Abogado Patrono, patrono de una institución educativa o de servicios sociales, en cambio, el plural correcto de patrón es de Patrones.

La Nueva Ley Federal del Trabajo consta de 16 títulos --

con sus respectivos capítulos, 890, artículos más 12 artículos Tran
sitorios.

Esta Ley se publicó el día primero de abril de 1970 y en
tró en vigor el primero de julio de 1970 y el artículo 80 que entró
en vigor el mes de septiembre de 1970.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artfculo 123, Pág. 63 y 69 Segunda Edición.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 143-151.
- 3.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo Teoría Integral, Pág. 191 Primera Edición.
- 4.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal de Trabajo Pág. XVII XIX, Primera Edición.

CONCLUSIONES.

1.- La Suplencia de la Queja, es una institución establecida en beneficio del quejoso, de manera que no puede haber Suplencia de la Queja para agravar su situación.

2.- La Suplencia de la Queja está expresamente autorizada en materia penal, en materia laboral cuando se trate de la parte obrera, y en materia agraria cuando se prive de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos o núcleos de población y tratándose de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Por efecto de la Suplencia de la Queja, tratándose de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, aquella puede operar en todas las ramas del derecho, cualquiera que sea el agraviado.

4.- La ampliación de los casos en que opera la Suplencia de la Queja, tiende a que la inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de garantías, se analice de oficio.

5.- No procede la Suplencia de la Queja tratándose de la aplicación de reglamentos declarados inconstitucionales.

6.- La Suplencia de la Queja, es un fenómeno procesal que tiene eficacia al dictarse sentencia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Acero Julio, Procedimiento Penal, 417, Edición, Editorial, José M. Cajiga Jr., S.A.
- 2.- Burgou Ignacio, el Juicio de Amparo, Sexta Edición.
- 3.- Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus 1953.
- 4.- Diario de los Debates, Tomo II.
- 5.- Fraga Gabino Jr. Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Porrúa, Hnos, y Cía.
- 6.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia del Trabajo, México, 1963.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Segunda Edición-México, 1967.
- 9.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo (Teoría Integral), Primera Edición, 1970.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Primera Edición 1970.